Comodoro Rivadavia, diez de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., R. C. y Otros c/ C., M. G. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 520/2021**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2 (Expte. N° 90/2021), por haber interpuesto S. C. S. M. D. S. G. –citada en garantía- (ID 427643) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la providencia fechada el 13 de septiembre de 2021 que dispone "… téngase por incontestada la citación en garantía de S. C. S. M. D. S. G. por estar presentada fuera del término legal que para ello tenía."

I.- La recurrente se agravia porque considera que la ampliación del plazo para que la citada en garantía conteste demanda, opera sin necesidad de decisión expresa del tribunal, toda vez que el domicilio legal en los términos del art. 90 inc. 3 del Código Civil establece que son válidas y vinculantes para la sociedad las notificaciones realizadas en dicho domicilio social y en el caso, esta situado en la ciudad de Buenos Aires. Agrega que dicho domicilio surge de la póliza del demandado, la cual es reconocida por la propia actora, por ello debe reputarse eficaz la contestación de demanda realizada dentro del plazo que le correspondía legalmente (10 días, ampliados en 10 más en razón de la distancia), aunque en la providencia de traslado se haya indicado otro menor. Solicita que se tenga por presentada la contestación de demanda en tiempo y forma.

II.- De las constancias de autos surge que el 1° de junio de 2021 se notificó el traslado de la demanda

a S. C. S. M. D. S. G. en calle B. M. N° X. de ésta ciudad. Al pie de la cédula de notificación N° 83642, consta que es recibida por S. C. S.M.S.G. R. F. T. con firma y sello con su nombre y con la leyenda "Responsable –Deleg. Comodoro Rivadavia" (sic.)

El 18 de junio del corriente año (ID 344058) contesta demanda el Sr. M. G. C. y la citada en garantía.

El 8 de junio de 2021 se provee: "…Por presentado, parte en el carácter invocado, constituido domicilio legal y denunciado el real. Téngase por contestada en tiempo y forma la demanda…"

El 27 de julio de 2021 (ID 371102), la actora en el punto VI del escrito: "Contesta traslado. Oposición a pruebas. Solicita", peticiona se aclare que el escrito de contestación de demanda de la citada en garantía, es extemporáneo.

Dictada la providencia que tiene por incontestada la demanda de la citada en garantía, el demandado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Rechazada la revocatoria se concede la apelación.

Sustanciado el recurso, contesta traslado la actora (ID 461800) solicita rechazo de los agravios con costas.

III.- En primer lugar se advierte, que al ser interpuesto el recurso de reposición con apelación en subsidio, el Sr. Juez si bien no hace lugar al primero de ellos, al conceder la apelación subsidiaria –providencia fechada 28/09/2021 punto II)-, otorga al apelante un plazo de cinco días para expresar agravios, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, en abierta contradicción a lo normado por el art. 250 del

Código Procesal que expresamente dispone: *"Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación".*

En razón de la errada disposición del magistrado y que la apelante se vio obligada a cumplimentar, no ha de atenderse dicho memorial.

Corresponde ordenar que en la instancia de grado, por Secretaría se desglose la expresión de agravios incorporada (ID 451503).

IV.- Ahora bien, precisado lo anterior, debemos poner de manifiesto que la vía procesal utilizada no es idónea para obtener la revisión del vicio denunciado.

En efecto, la forma de impugnar los errores de juzgamiento es la vía de los remedios o recursos, y la vía de atacar actos inválidos es la de la nulidad, en cualquiera de las formas en que puede ser impetrada (Cfme. Rodríguez, Luis "Nulidades Procesales" Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, p.28).

Repárese que la parte sostiene que, en función del domicilio de la demandada sito en extraña jurisdicción, el plazo de contestación de demanda debió ampliarse y en función de éstas circunstancias la contestación de demanda.

Es decir, se está denunciando un supuesto vicio de actividad, un defecto en los actos realizados (por la parte al denunciar domicilio y por el juez al correr el traslado). En estos casos, la promoción de un incidente de nulidad es la única vía admisible para obtener la declaración de nulidad de los actos procesales.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del recurso.

A todo evento señalamos, que tampoco existiría un exceso ritual. Esto es así porque, la cédula de notificación no solo fue diligenciada en un establecimiento de la demandada conforme surge del sello impuesto en la cédula de notificación Nº 83642, sino que conforme surge del expediente digital, dicha comunicación le permitió conocer el juicio interpuesto en su contra, de hecho contestó demanda y ejerció las defensas que entendió pertinentes sin restricción alguna y ofrecer prueba. Ello es una muestra acabada que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa, cumpliendo el acto procesal de notificación su finalidad específica que es, llegar a la esfera de conocimiento de la citada en garantía la existencia del juicio en su contra y el objeto reclamado y prueba ofrecida.

La ampliación de los plazos está prevista para toda diligencia que deba practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, la misma se produce en forma objetiva y por el solo hecho de la distancia, por lo que los argumentos de la recurrente no son atendibles, toda vez que el diligenciamiento de la cédula, que no cuestionó, fue efectuado dentro del radio de ésta ciudad.

El derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad de los actos, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los cuales se pueda consolidar el derecho. Por ello, si la parte que

tiene a su alcance el medio de impugnación no lo hace valer en tiempo y forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento y quedan subsanados sin que corresponda distinguir acerca del orden de la irregularidad o si se trata de un trámite esencial del juicio. (Ver CNFed CC Sala I 29-6-2000. "M. G. c/ O. S. …", citado en Revista de Derecho Procesal. 2007-1. Nulidades. Editorial Rubinzal Culzoni. Pág 470 y ss).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por S. C. S. M. D. S. G. el 15 de septiembre del corriente año (ID 427643) y confirmar la providencia fechada el 13 de septiembre de 2021.

V.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y la naturaleza incidental del proceso (arts. 5 a 8, 13 y 32 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por S. C. S. M. D. S. G. el 15 de septiembre del corriente año (ID 427643) y confirmar la providencia fechada el 13 de septiembre de 2021.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. C. E. M. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. 126 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS